

Prescribe el 08 de octubre de 2024.

J.B.C.

3 cuerpos; 211 fojas.



Procedimiento Directo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

J.B.C.

SJ.

RECURSO Casación

773-2015



JUICIO N°: 099-2015

RESOLUCIÓN N°:

PROCESADO: Ruano Toro Jorge Bolivar y otros

AGRAVIADO: Lascano Coello Lizeth Alexandra

MOTIVO: Robo

FECHA DE INICIO: 08 de octubre de 2014 (Audencia de colf. de flagrancia)
Resolución - Procedimiento
directo. Delito No grave

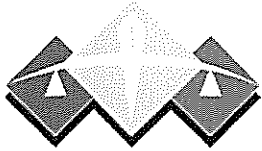
LUGAR ORIGEN: Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Tungurahua

FECHA RECEPCIÓN: FECHA RESOLUCIÓN:

FECHA DEVOLUCIÓN:

4C

NOT. 09 DE JUNIO 2015



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.

Quito, 08 de junio de 2015; las 08:11.

VISTOS:

Agréguese y tómese en cuenta los escritos presentados por la procesada María Belén Larrea Chávez, de fecha 20 de febrero de 2015, las 16h50, en el cual autoriza al Dr. Wilson Camino, Defensor Público, para que ejerza su defensa técnica; para el efecto señala la casilla judicial Nº **5711**; y, correos electrónicos: **wcamino@defensoria.gob.ec**; **boletaspichincha@defensoria.gob.ec**, para recibir futuras notificaciones; y, el de fecha 16 de abril del 2015, a las 12h07, donde solicitan que se señale fecha y hora de audiencia a través del sistema de video conferencia.

Así como también incorpórese el escrito presentado por la procesada María Isabel García Rivera, donde autoriza como su defensa técnica al Dr. Gustavo Ludeña N. Defensor Público, señalando las casillas judiciales Nº **5711**, **5387**; y, correos electrónicos: **boletaspichincha@defensoria.gob.ec**; **gustavol@defensoria.gob.ec**; para recibir futuras notificaciones.

En consecuencia agréguese el escrito al expediente, presentado por Jonathan Cristian Largo Caicedo, en el cual autoriza como su abogado defensor al Dr. Gustavo Ludeña, defensor Público, y, señala las casillas judiciales Nº **5711**, **5387**; y, correos electrónicos: **boletaspichincha@defensoria.gob.ec**; **gustavol@defensoria.gob.ec**; para recibir las notificaciones pertinentes.

1. Avocamos conocimiento de la causa conforme a lo siguiente:

1.1. El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución No. 341-2014, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazarán en sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2015, el Consejo de la Judicatura posesionó a las y los juezas y jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

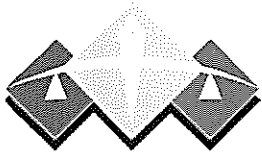
- 1.2. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2015, de 28 de enero de 2015, conformó sus seis Salas especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183 sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N 38, de 17 de julio de 2013.
- 1.3. Por sorteo realizado en la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de fecha 02 de febrero del 2015, a las 09h57, le correspondió conocer la presente causa al Tribunal integrado por el doctor Jorge M. Blum Carcelén, en calidad de Juez Nacional ponente, según lo establece la Constitución de la República y el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, las doctoras Gladys Terán Sierra y Sylvia Sánchez Insuasti, Juezas Nacionales.

2. En lo principal:

- 2.1. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso; en consecuencia una vez revisado la presente causa siendo competentes para conocer y resolver lo que en derecho corresponde, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

3. **ANTECEDENTES:**

- 3.1. La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante providencia del 15 de enero de 2015, las 15h00, concede los recursos de casación, interpuestos por los procesados JORGE BOLÍVAR RUANO TORO; JONATHAN CRISTHIAN LARGO CAICEDO; MARÍA BELEN LARREA CHÁVEZ; y, MARÍA ISABEL GARCÍA RIVERA, señalando que han sido presentados dentro del término legal, conforme lo señala el artículo 657.1 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que dispone que se remita el proceso a esta Corte Nacional de Justicia.
- 3.2. Los recursos de casación fueron planteados por los procesados y procesadas antes referidos, por no encontrarse conforme con la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2014, las 12h22, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que rechaza los recursos de apelación interpuestos por María Isabel García Rivera, Jonathan Cristhian Largo Caicedo, Jorge Bolívar Ruano Toro, y María Belén Larrea Chávez, y confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 31 de octubre del 2014, las 08h54, que declara a JONATHAN CRISTHIAN LARGO CAICEDO, (autor); JORGE BOLÍVAR RUANO TORO (coautor); MARÍA ISABEL GARCÍA RIVERA (cómplice); y, MARÍA BELEN LARREA CHÁVEZ (cómplice), del delito de robo, tipificado en el inciso primero del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndoles a los dos primeros la pena privativa de libertad de nueve años, cuatro meses; y, a las dos



últimas la pena privativa de la libertad de tres años dos meses; y, la respectiva multa a cada uno.

4. PRETENSIONES DE LOS RECURRENTES:

4.1. Respecto al recurso de casación, interpuesto por los procesados Jorge Bolívar Ruano Toro y Jonathan Cristhian Largo Caicedo, que obra a fs. 23 a 26 del cuaderno de segundo nivel, en síntesis señalan: ..."Presento este recurso de casación según los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, y en la facultad del artículo 1.- 3.- de la Ley de casación.... Aduciendo que existe APLICACIÓN INDEBIDA, FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS, ya que en este caso NO EXISTE EL TELEFONO celular marca Nokia Lumia 800, IMEI 351700055278972, en el parte policial, CADENA DE CUSTODIA Nº 2941-2014-PJT de fecha 10 de julio del 2014... Elementos de convicción que puedan fundamentar la formulación de cargos o la acusación.... Es obligación del actor probar los hechos..., en este caso se dicta sentencia sin existir físicamente u objetivamente la prueba, esto es el celular denunciado por la actora. ...ESA PRUEBA es errónea mal interpretada por los juzgadores.... SE ENTIENDE QUE ES INADMISIBLE LA PRUEBA CONTRARIA.... Además realiza transcripciones de normas legales tales como el artículo 453, 54, 5.3, 44, 189 inciso primero, 622.2.3.4.5; y, constitucionales como los artículos 76.4.5.6, 11.3.4.5.6, argumentando que dichas normas legales, justifican el pedido del presente recurso de casación; es decir piden la revisión de los hechos y analizar la prueba".

4.2. Respecto al recurso de Casación interpuesto por la procesada María Belén Larrea Chávez, que obra de fojas 31 a 34, del cuaderno de segundo nivel, en síntesis indica: ..."En la sentencia objeto de este recurso, en lo que corresponde al considerando cuarto análisis de la sala, y en relación a mi persona indica como fundamentos: ..."La responsabilidad se justifica con los testimonios de los policías que tomaron procedimiento, y suscriben el parte de detención, de entre ellos el CBOP. VÍCTOR CARAGUAY ALLASICHE, persona que realizó la persecución desde la Av. Bolivariano, sector del colegio Guayaquil, hasta la altura del estadio Bellavista, al vehículo Chevrolet Sail color plomo sin placas, en donde viajaban los sentenciados; que hizo detener el vehículo y pidió documentos, entonces se bajaron los cuatro ocupantes".

En su testimonio el Cbos. LUIS GUACHI OLIVARES dice haber llegado como refuerzo al lugar de la detención, y vio que las dos chicas se bajaron del

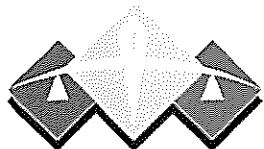
vehículo y fueron a una tienda; da a conocer además que María Belén Larrea estaba lanzando objetos en la parte de atrás de un borde hacia una zona de tres metros, los cuatro policías Cbop. VÍCTOR CARAGUAY ALLASICHE, Cbos. LUIS GUACHI OLIVARES, Cbop. BYRON MONTERO y Pol. FAVIO SANCHEZ dicen que se encontró al momento del registro el estuche de celular color celeste que fue reconocido por la víctima como el de su teléfono celular,... Estos hechos son coincidentes con los narrados por los policías que anticiparon en el operativo, lo que aumenta su credibilidad. ...Ante estos hechos probados, resulta evidente que las cuatro personas actuaron a sabiendas del accionar delictivo....

Estamos pues ante un solo hecho, que comienza desde la comisión de la infracción y concluye con la aprehensión de los cuatro ciudadanos, se trata de la situación de flagrancia de que habla el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal..." y bajo estos criterios: **confirman en todas sus partes la sentencia venida en grado** es decir me califican de "cómplice" y sancionándome con una pena de tres años dos meses.... Y cuando así califican, están interpretando erróneamente los Arts. 13 numeral 2, 43, 527 y 621 del COIP y Art. 76 numerales 3 y 7 literal l) de la Constitución vigente.

Además realiza un recorrido doctrinal, nombrando varios tratadistas respecto al concepto de complicidad; y reitera que las normas interpretadas erróneamente son el Art. 13 numeral 2, art. 43 y 189 primer inciso, todos del Coip, porque la sentencia al calificar de complicidad, a hechos que no subsumen en ninguno de los requisitos para que configuren el tipo de robo, no se interpretó en forma escrita, más bien en forma errónea a la fuerza y de forma lógica actos posteriores que nada tienen que ver con la sustracción en forma violenta o por amenazas, pretenden calificarla como actos idóneos para facilitar el robo.

De allí....expresa que el acto delictivo materia de la litis, no está tipificado en la ley como categoría de cómplice en un robo, ni en la sentencia al pretender motivar, erróneamente consideran que la sustracción que se le atribuye a otro procesado, y el presunto ocultamiento posterior de un "cuchillo" sin violencia u amenazas para nadie constituyan **un solo hecho** y bajo está equivocado razonamiento pretendan sentenciarme dentro de un delito en el que no tengo injerencia directa e indirecta. Por lo que al tenor del Art. 657 numeral quinto del COIP solicito que la sentencia a dictarse se enmiende esta violación a la ley referida; es decir, también se refiere a los hechos y pide reexaminarla la prueba.

- 4.3. Respecto al recurso de Casación interpuesto por la procesada María Isabel García Rivera, que obra de fojas 35 a 37, del cuaderno de segundo nivel, en síntesis manifestó: ...Los fundamentos son los siguientes: Mediante denuncia



de la Srta. Alexandra Lascano, se conoce que el día 07 de octubre de 2014, aproximadamente a las 16h15, la denunciante circulaba por la parte lateral de la Universidad Técnica de Ambato, con dirección a la Calle Los Atis, cuando fue víctima de robo, en circunstancias que un sujeto, se bajó de un vehículo y con un cuchillo en su mano la amedrentó, la amenazó y procedió a sustraerle un teléfono celular, de inmediato el sujeto es alertado por una voz femenina, se sube al automotor y emprende la huida;...es así que a la altura del Estadio Bellavista en el redondel conocido como La Mascota, el Policía Víctor Caraguay, intercepta el vehículo antes descrito y es cuando las cámaras de seguridad y vigilancia del ECU 911 reportan los hechos y se advierte que dos mujeres lanzan hacia los patios de unos multifamiliares, un objeto, así como ingresan a un establecimiento comercial del cual salen casi de inmediato, y es en donde minutos más tarde agentes policiales encuentran un cuchillo en un basurero,...

Considerando que se ha hecho una indebida aplicación del precepto legal en el presente caso, por cuanto las pruebas se deben practicar en la audiencia de Juicio, si bien es cierto estamos frente a una nueva normativa legal, por cuanto para el caso que nos ocupa se aplicó un procedimiento directo, sin embargo esto no excluye que las partes deben probar y demostrar sus aseveraciones en la etapa respectiva,....

Sobre la existencia del celular, queda la duda si efectivamente existió tal celular, una factura no es prueba contundente, ya que esto difiere que una persona posea o no dicho objeto que consta en tal factura, más aun como es que quedó el estuche celeste del celular, cuando lo lógico es que si quería deshacerse de las pertinencias hubiese lanzado igual que el celular, entonces porque se encontró el estuche y no el celular....

Por lo expuesto y al no haber aplicado correctamente en la sentencia el Art. 455 de ley antes mencionada, recalcando además que entre los elementos de prueba deben tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada; por lo que solicita que se considere lo requerido y se revoque la sentencia impugnada confirmando su estado de inocencia; con lo que se establece que el pedido del recurso de casación, contiene el examen de los hechos y el reexamen de la prueba.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

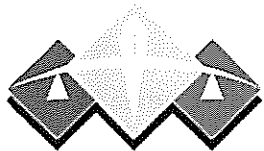
Este Tribunal considera que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado

Constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente e imparcial, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en el que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben ser motivadas.

- 5.1. El trámite del presente recurso de casación, se rige por lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero del 2014, cobrando plena vigencia a partir del 10 de agosto de 2014.
- 5.2. El COIP, en el artículo 589 señala únicamente para el procedimiento ordinario las siguientes etapas del proceso penal: 1.- Instrucción; 2.- Evaluación y preparatoria de juicio; y, 3.- Juicio; sin que conste en ellas la impugnación y los recursos como etapa del proceso; entre los que se encuentra el recurso de casación, el mismo que por su característica de extraordinario, debe ser presentado para su admisión en forma técnica, lo contrario llevaría a declarar su inadmisión.

6. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION:

- 6.1. La Constitución de la República en el artículo 168.6, señala que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; y el Código Orgánico Integral Penal, aplicable a la presente causa, en el artículo 560.5, señala que el sistema procesal se fundamenta en el principio de oralidad, que se desarrolla a través de las audiencias, previstas en dicho código; indicándose que se reducirán a escrito: 1. La demanda y la acusación particular; 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informe periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias; 3. Las actas de audiencias; 4. Los autos definitivos, siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias; y, **5. La Interposición de recursos.** Con lo que se establece que la interposición de los recursos, necesariamente deben ser presentados por escrito.
- 6.2. El COIP al tratar sobre las impugnaciones, fija reglas de procedimiento, señalando en el artículo 652.1, que las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables **solo en los casos y formas expresamente determinados en dicho código.**



6.3. El autor Luis Gustavo Moreno¹, al tratar sobre la admisibilidad de la petición del recurso de casación, señala que se debe tener en cuenta aspectos argumentativos tales como:

- A. *Señalamiento de la causal de casación, a través de la cual se evidencia tal afectación, con la consiguiente observancia de los parámetros lógicos, argumentales y de postulación del motivo de casación.*
- B. *Acreditación del agravio a los derechos o garantías fundamentales producidos con la sentencia demandada.*
- C. *Determinación de la necesidad del fallo de casación para alcanzar alguna de las finalidades señaladas para el recurso (...).*

Argumentos con los cuales la demanda deberá ser aceptada o inadmitida; pero en la práctica se presenta, como en el presente caso desaciertos que son más comunes como²:

- *La ausencia de mención de alguna de las causales de casación (principio de taxatividad).*
- *La escasa claridad del raciocinio ofrecido (deber de precisión y claridad).*
- *La mezcla indiscriminada de argumentos y causales de casación (principio de autonomía*
- *(...)*

En este sentido, una vez superados todos los requisitos de forma, lógica y debida argumentación en el escrito de la demanda, debe la corte pronunciarse de fondo sobre los problemas jurídicos traídos a colación (...)

6.4. Al tratar sobre la procedencia del recurso de casación, el artículo 656 del COIP, indica en el primer inciso, que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir a su texto, por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. Señalando expresamente, en el segundo inciso del artículo antes indicado, ***“que no serán admisibles los recursos que***

¹ MORENO, Luis Gustavo, *“La Casación Penal, Teoría y Práctica bajo la Nueva Orientación Constitucional”*, Ediciones Nueva Jurídica, 2013, Bogotá-Colombia, pág. 110.

² *Ibidem*, pág. 111.

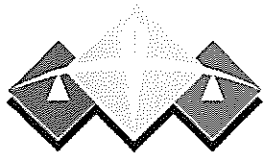
contenga pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.

- 6.5. Respecto al trámite que corresponde al recurso de casación, el artículo 657 del COIP, fija las reglas que deberán enmarcarse los sujetos procesales para su interposición; el mismo que tendrá que ser presentado dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación de la sentencia; señalando expresamente, en el numeral 2, del mismo artículo, que **de ser rechazado el recurso**, se ordenará su devolución a la o al juzgador de origen y de esta decisión, no hay recurso alguno.
- 6.6. Con lo que se establece, que el Código Orgánico Integral Penal, respecto de los recursos de casación, permite la admisibilidad, en el evento de que el recurrente cumpla con todas las exigencias de fondo y de forma; pero en el caso de que se incumplan dichos parámetros, al solicitarse en la interposición escrita del recurso, pedidos de revisión de los hechos del caso concreto y/o nueva valoración de la prueba, se lo deberá rechazar y ordenar su devolución al tribunal de origen.

Lo anterior, en la concepción de que el recurso de casación, en el sistema oral, es extraordinario, técnico y eminentemente formal, lo que corresponderá cuidar el tribunal juzgador, precisamente para garantizar las normas del debido proceso, debiendo en la argumentación del recurrente indicarse el sustento de derecho de su pretensión, para que ésta pueda ser conocida por la contraparte, con la debida anticipación, a fin de que prepare y produzca la contradicción en forma técnica, evitándose la sorpresa judicial o la improvisación, fomentando de esta forma la lealtad procesal y la igualdad de armas, que es aplicable en el presente sistema acusatorio y constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción y del principio del juicio justo.

Por la formalidad del recurso de casación, se debe realizar un análisis previo de admisibilidad o inadmisibilidad, ya que según las normas del Código Orgánico Integral Penal, previo a su tramitación, existe en primer orden la admisibilidad del recurso de casación, de cuya decisión dependerá su procedencia o rechazo; ya que si es admitido se deberá convocar a la audiencia oral, pública (si fuere del caso) y contradictoria para que el recurrente fundamente el recurso, luego de lo cual se emitirá el pronunciamiento con la decisión oral y posteriormente la sentencia escrita que corresponda; de manera que si se lo declara procedente, se enmendará la violación a la ley; pero en el evento de estimarlo improcedente, así se lo declarará conforme el artículo 657.5 del COIP.

Respecto a la casación de oficio, sólo podrá ser aplicada por el tribunal, luego de realizada la audiencia oral de fundamentación del recurso, siempre que se establezca, por parte de los juzgadores, la existencia de la violación a la ley, aunque la fundamentación fuere errada; es decir, luego de que el recurso haya sido



planteado correctamente, se lo haya admitido a trámite y se realice la audiencia respectiva.

Por todo lo expuesto, toca a este Tribunal de Casación, analizar, si los escritos de interposiciones de los recursos de casación, presentados por los procesados JORGE BOLÍVAR RUANO TORO; JONATHAN CRISTHIAN LARGO CAICEDO; MARÍA BELEN LARREA CHÁVEZ; y, MARÍA ISABEL GARCÍA RIVERA, cumplen o no con las exigencias referidas.

El recurso de casación planteado por los procesados, Jorge Bolívar Ruano Toro y Jonathan Cristhian Largo Caicedo, de manera general indican que existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las pruebas, así como de las normas legales tales como el artículo 453, 54, 5.3, 44, 189 inciso primero, 622.2.3.4.5; y, constitucionales como los artículos 76.4.5.6, 11.3.4.5.6; limitándose a la transcripción directa de dichas normas; además, se enfocan en mencionar que no existe el teléfono celular marca Nokia Lumia 800, IMEI 351700055278972, y que se dicta sentencia sin existir físicamente u objetivamente dicha prueba, misma que es errónea y mal interpretada por los juzgadores de instancia. Lo que sin lugar a duda pretenden que se revisen los hechos y con ello, la revalorización de la prueba.

Con relación a la procesada María Belén Larrea Chávez, al fundamentar el recurso, relata los hechos que permitieron arribar a la sentencia de condena, indicando que la responsabilidad se justifica con los testimonios de los policías que tomaron procedimiento y suscribieron el parte de detención, y que ante estos hechos probados, resulta evidente que las cuatro personas actuaron a sabiendas del accionar delictivo, mismo que comienza desde la comisión de la infracción y concluye con la aprehensión de los cuatro ciudadanos; de allí la califican de “cómplice” sancionándole con una pena de tres años dos meses, de manera que se ha interpretado erróneamente los arts. 13.2, 43, 527 y 621 del COIP y art. 76.3 y 7 literal l) de la Constitución vigente. Lo que se evidencia es que lo único que solicitan en forma expresa es que se revisen nuevamente los hechos, y la revalorización de la prueba actuada en juicio; lo que precisamente es violatorio a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 656 del COIP.

Con respecto a la procesada María Isabel García Rivera, quien se limitó en relatar los hechos que se encuentran transcritos en el numeral 4.3; recalcando que existe la duda de que si efectivamente existió o no tal celular, y que una factura no es prueba contundente, ya que los elementos probatorios deben tener un nexo

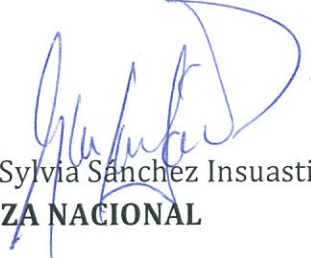
causal entre la infracción y la persona procesada. De manera que, solicita la revalorización de la prueba, misma que está impedida en esta sede de casación.

Por lo que establecemos que el sustento de los recursos de casación planteados, no cumplen los requisitos mínimos para su interposición, incurriendo en graves fallas técnicas que impiden su tramitación al ser este extraordinario, formal y técnico, por lo que, se encuentran indebidamente interpuestos e ilegalmente concedidos, violentando las reglas establecidas para su trámite, constantes en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, en tal virtud se **INADMITE** los recursos de casación planteados por JORGE BOLÍVAR RUANO TORO; JONATHAN CRISTHIAN LARGO CAICEDO; MARÍA BELEN LARREA CHÁVEZ; y, MARÍA ISABEL GARCÍA RIVERA, ordenándose la devolución del proceso, para la ejecución de la sentencia.

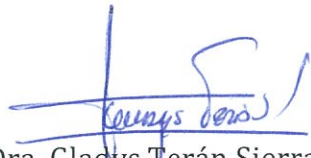
De conformidad con la acción de personal N° 7003-DNTH-2015-KP, de fecha 21 de mayo del 2015, que rige a partir del 01 de junio del año en curso, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e), actúe en la presente causa la Dra. Ivonne Marlene Guamaní León, en calidad de Secretaria Relatora.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y HÁGASE SABER.- Notifíquese y Cúmplase.-**



Dr. Jorge M. Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL PONENTE



Dra. Sylvia Sánchez Insuasti
JUEZA NACIONAL



Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL

CERTIFICO:



Dra. Ivonne Guamaní León
SECRETARIA RELATORA



RAZON: En quito, hoy nueve de junio del dos mil quince, a las diez horas treinta minutos, notifico con el auto que antecede a **JORGE BOLÍVAR RUANO TORO** y **JONNATHAN CRISTIAN LARGO CAICEDO**, en el casillero judicial Nº **1023**; y los correos electrónicos: **santiago.zambrano17@foroabogados.ec**; **consultas@cazamley.com** del doctor Santiago Iván Zambrano; a **MARÍA BELEN LARREA CHAVEZ**, en el casillero judicial Nº **3186**; y el correo electrónico: **perezapatadavid@hotmail.com** del doctor Néstor Zamora y David Pérez Zapata; y correo electrónico: **jorgesanchez@foroabogados.ec**, **jorgesanchez54@hotmail.es**, **maestriajorgesanchez@yahoo.es**; **jorge.sanchez18@foroabogados.ec** del doctor Jorge Sánchez Espín; en la casilla judicial Nº **5711**; **5387** y, correos electrónicos: **wcamino@defensoria.gob.ec**; **boletaspichincha@defensoria.gob.ec**; a **MARIA ISABEL GARCIA RIVERA**, en el casillero judicial Nº **5711**, **5387**; y, el correo electrónico **boletaspichincha@defensoria.gob.ec**; **gustavol@defensoria.gob.ec**; a **CARLOS NEPTALÍ OLIVOS**, en el correo electrónico **mayta2508@yahoo.es**; **fabiolita_rt15@hotmail.com** de la doctora Fabiola Reyes Terán; a **JONNATHAN CRISTIAN LARGO CAICEDO**, en el casillero judicial Nº **5711**, **5387**; y, el correo electrónico **boletaspichincha@defensoria.gob.ec**; **gustavol@defensoria.gob.ec**; a **LISSETTE ALEXANDRA LASCANO COELLO**, en el correo electrónico **lascanocoello@gmail.com**; a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**; en el casillero judicial Nº **1207**.- **Certifico**.-

Dra. Ivonne Guamaní León
SECRETARIA RELATORA